

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Calificados los hechos tanto por el Ministerio Fiscal, como por la acusación particular, se califican por el primero los hechos como constitutivos de un delito de lesiones, mientras que la acusación particular lo hace, además de como un delito de lesiones, como un delito de detención ilegal. Se dicta por el Juzgado de Instrucción el correspondiente auto de apertura del juicio oral, pero decretando la apertura del juicio tan sólo por el delito de lesiones.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Si es correcto el auto dictado.
2. Recursos contra el mencionado auto.

• **SOLUCIÓN:**

En primer lugar, y analizando el enunciado, debemos delimitar si nos encontramos en el marco del procedimiento abreviado o en el del sumario ordinario, para ello acudiremos a los delitos que se imputen al acusado. El enunciado nos habla de dos delitos, el primero de lesiones, y el segundo de detención ilegal; al no especificarnos más circunstancias, hay que dar por sentado que nos encontramos ante los tipos básicos de ambos hechos delictivos. Así, el tipo básico de las lesiones viene recogido en el artículo 147 del Código Penal (CP), que establece pena de uno a tres años de prisión, mientras que el tipo básico de detención ilegal se recoge en el artículo 163 del CP, estableciendo penas de cuatro a seis años de prisión. Estos apuntes nos llevan a la consideración de que nos encontraríamos dentro del ámbito del procedimiento abreviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), que establece «Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración», respecto del órgano judicial encargado de su enjuiciamiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 de la LECrím., sería competente la Audiencia Provincial, ya que la pena tipo para el delito de detención ilegal es superior a cinco años, y ello con independencia del grado de desarrollo del delito, o de las circunstancias que concurren en el mismo.

Una vez establecido el marco dentro del cual nos vamos a mover, debemos acudir a lo establecido en el artículo 790.5 de la LECrím., en el cual se comprende el contenido que las partes acusadoras deben dar a sus respectivos escritos de acusación, en este sentido, viene a completar lo establecido en

el artículo 650 respecto a los escritos de acusación en el sumario ordinario. A continuación, el párrafo sexto del citado artículo se refiere a la solicitud de las acusaciones acerca de la apertura del juicio oral, los casos en que procede, y el contenido del auto de apertura del juicio oral. Dentro de la amplitud que el citado precepto concede al mencionado auto, no se hace ninguna alusión expresa en lo relativo a si en el mismo debe hacerse alusión a los delitos por los que se abre el mencionado juicio oral. No hay duda de que en este momento procesal el Juez de Instrucción ya cuenta con los escritos de calificación de las partes acusadoras, y por tanto de los delitos que las mismas imputan a los ya acusados.

La cuestión que hay que analizar, y que ha sido analizada de forma exhaustiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), es la de si el auto de apertura del juicio oral tiene potestad para delimitar el contenido del objeto del proceso, esto es, si a través del mismo se pueden acotar los delitos que van a ser objeto de enjuiciamiento, sustrayendo dicha facultad a las partes acusadoras. Partiendo del hecho indubitado de que el proceso penal español es un proceso acusatorio, sobre todo en la fase de juicio oral, aun con algunas correcciones para evitar posibles indefensiones en los acusados, no hay duda, de conformidad con la tesis mantenida por el TS, de que el auto de apertura del juicio oral no puede delimitar el contenido del objeto del proceso, el cual está conferido a las partes acusadoras.

Respecto a las posibilidades de que gozan las partes acusadoras, en referencia al mencionado auto de apertura del juicio oral, que se ha dictado tan sólo respecto al delito de lesiones, debemos considerar lo establecido en el apartado séptimo del citado artículo 790, que señala «Contra el auto de apertura de juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, pudiendo el interesado reproducir ante el órgano del enjuiciamiento las peticiones no atendidas». El precepto es claro, y no se podrá entablar recurso alguno contra el mismo, por lo que la acusación particular deberá esperar hasta el trámite contemplado en el artículo 793.2, en el denominado turno de intervenciones para reproducir sus peticiones, en este supuesto el enjuiciamiento por el delito de detención ilegal. Una vez planteado el supuesto, el Tribunal deberá estudiar si durante la instrucción de la causa el hoy acusado ha declarado sobre dichos extremos, y si de las actuaciones se deduce que el delito de detención ilegal ha estado presente en la tramitación de la causa, habrá de entrarse en el juicio oral a discutir sobre el mismo, con independencia de la sentencia que respecto al mismo pueda dictar el Tribunal.

Podría darse el supuesto de que la acusación particular no hiciera alusión alguna a este extremo en el trámite de intervenciones previas; que por ninguna de las demás partes se hiciera alusión alguna a dicha circunstancia; y que el Tribunal enjuiciador tampoco plantease dicha cuestión. En este supuesto, entendemos que la sentencia deberá resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, respecto al delito de detención ilegal, so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución), ya que la acusación particular tendría derecho a un pronunciamiento al respecto.

Esta solución en modo alguno chocaría por el derecho a la defensa del acusado, ya que en el procedimiento abreviado, una vez que las partes acusadoras han realizado sus calificaciones, se da traslado a la defensa de las mismas, para que haga las suyas, y pueda proponer la prueba que al respecto estime oportuna (art. 791.1 de la LECrim.).

En definitiva, como establece la Sentencia del TS de 26 de junio de 2002, «Pero no pueden limitarse por el auto de apertura del juicio oral las posibles interpretaciones jurídicas que de los hechos objeto de investigación en las diligencias previas, puedan plantear las partes acusadoras».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 147 y 163.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 14.4, 650, 779, 790.1, 5 y 7 y 793.2.**